República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-140577773-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX - 2019-52288199-APN-SGASAD#TFN; FORTALEIN S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: "**FORTALEIN S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", Exp. EX - 2019-52288199-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 04 de junio de 2019 mediante IF-2019-52288166-APN-DTD#JGM se presenta por apoderado la firma **FORTALEIN S.A.** e interpone recurso de apelación contra la resolución **806/18 (AD LAPL)**, dictada por el Sr. Administrador de la División Aduana La Plata en las actuaciones **SIGEA N° 12592-68-2014**. La resolución confiere el reclamo tributario por la suma de dólares doce mil ciento cincuenta y seis con 26/100 (USD 12.156,26) y pesos siete mil seiscientos setenta con 16/100 ($ 7.670,16) en concepto de IVA Adicional e impuesto a las ganancias en relación a la mercadería "neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho" de la Posición Arancelaria ("NCN") 4011.10.00, importada por la firma actora mediante la Destinación de Importación N° 12033ZFE1001467F. Relata que, tal como surge de las actuaciones administrativas, el origen de la mercadería es Corea Republicana y no República Popular China, cuyas mercaderías originarias estaban alcanzadas por valores mínimos de exportación. Señala al respecto que la investigación de dumping cuyo término y decisión establece la citada

Resolución MI 221/2011, es para la mercadería originaria de China, Agrega que la selectividad que se le asigna es canal rojo, por lo tanto, tiene verificación documental y física de la mercadería, por lo que en ambas instancias, el funcionario aduanero pudo constatar, que el origen de la mercadería no es China**.** Seguidamente relata que, en lo atinente a la presentación del CO son de aplicación los artículos 17 y 20 de la Resolución (MEOSP) 763/96 (BO: 06/11/96) que establece los mecanismos para liberar la mercadería a plaza, previa constitución de garantía y, para el caso de que el interesado no contara con la documentación, se le concede un plazo extraordinario, vencido el cual se inicia la denuncia en los términos del artículo 954 del Código Aduanero. Describe que, en la sustanciación del sumario se deben practicar las investigaciones tendientes a verificar el origen de la mercadería, en orden a las

pautas consultivas instituidas por el art. 20 de la Resolución (MEOSP) 763/96.

Agrega que, la Aduana no practicó ningún tipo de investigación previa tendiente a verificar el origen de la mercadería en trato, como prevé la Resolución (MEOSP) 763/96. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada con expresa imposición de costas.

II.- Que, mediante IF-2019-81372158-APN-DNTEID#JGM, la representación fiscal y contesta el traslado. Realiza un breve análisis de los hechos, niega cada uno de los asertos de la actora que no fueren objeto de reconocimiento. Menciona que el Servicio Aduanero ha procedido conforme lo reglado por la normativa aplicable en materia de falta de presentación de certificado de origen, cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos, según lo que se expone en el apartado d) del Capítulo IV, y que el Cargo y su liquidación tributaria llevada a cabo por el Servicio Aduanero es correcto toda vez que la importadora no acompañó en ningún momento el certificado de origen siendo dicha documentación esencial para determinar este tipo de cuestiones. Destaca que, en virtud de lo establecido por la Resolución 221, toda importación cuya mercadería sea aquella clasificable en posiciones arancelarias NCM 4011.10.00, 4011.20.90, 4011.61.00, 4011.92.10 y 4011.92.90 se encuentran sujetas al control de origen no preferencial reglado por el art. 2 inc. b) de la Resolución 763/96. Conforme ello, el importador de este tipo de mercaderías se encuentra sujeto a la obligación de presentar como documentación complementaria de la operación de importación un Certificado de Origen el cual tendrá como objetivo determinar la aplicación o no de derechos antidumping. Asimismo, ante la imposibilidad de su presentación, el art. 219 del CA otorga la posibilidad del libramiento de la mercadería siempre que, previamente, garantice la eventual multa automática y, en virtud de las características de la documentación complementaria pendiente de presentación, el valor en aduana o los posibles tributos a ser percibidos por el Servicio Aduanero, debiendo acompañar dicha documentación dentro de los 10 días. Que, transcurrido los 10 días mencionados anteriormente, Fortalein no presentó el Certificado de Origen, por lo que el Servicio Aduanero procedió a ejecutar la garantía en concepto de “Multa Automática” y a formular el cargo correspondiente a los tributos adeudados. Que jamás existió un certificado de origen, único elemento que en autos puede acreditar que la mercadería en cuestión es proveniente de Corea, incumplimiento que generó el cargo tributario. Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12645-97-2013, que acompaña en formato papel. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el decisorio aduanero en su totalidad, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que, con fecha 09/09/2019, mediante IF-2019-81372564-APN-DNTEID#JGM se tiene por contestado el traslado y acompañadas las actuaciones administrativas. Con fecha 17/12/2025 se elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”. Con fecha 18/12/2025 se llaman los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones SIGEA 12592-68-2014 se inician a fs. 1 con la denuncia efectuada por la Sección Verificación División Aduana La Plata mediante nota N° 102/2014 respecto de la destinación 12033ZFE1001467F. A fs. 2 obra liquidación de tributos. A fs. 4 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 12033000395X correspondiente a los tributos por falta de certificado de origen. A fs. 5 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 12033000429G correspondiente a la multa automática por falta de certificado de origen. A fs. 8, con fecha 12/05/2014, se instruye sumario y se corre vista de lo actuado al despachante de aduanas y a la firma recurrente. A fs. 9 y 10 obran cédulas de notificación de la instrucción de sumario dirigidas al despachante de aduana y a la firma recurrente, respectivamente. A fs. 11, mediante nota N° 1369/16 (SEC S), se solicita a la Sección Zona Franca que ratifique o rectifique el encuadre legal propiciado, la que es respondida a fs. 12 indicando que los hechos denunciados encuadran en el inc. b) del art. 954 CA. A fs. 14 se declara la rebeldía del importador, atento a la incomparencia en los plazos conferidos. A fs. 17/36 obra copias de la destinación en trato. A fs. 42/43 obra resolución 806/18 (AD LAPL) de fecha 14/12/2018, apelada en autos. A fs.

44 se envía a la división Dictámenes en Sumarios Aduaneros a los fines de su intervención. A fs. 49 se remiten las presentes a la División Aduana La Plata para su conocimiento y posterior intervención.

V.- La resolución apelada decide absolver a la actora respecto de la sanción prevista en el art. 954 inc. a) del CA atento considerar que, pese a no encontrarse presentado el Certificado de Origen que amparaba la importación a consumo 12033ZFE1001467F, ello no permite presumir que el origen declarado sea incorrecto o inexacto (art. 1 de la resolución). A su vez, la resolución apelada decide confirmar el reclamo tributario e intimar a la actora al pago de derechos antidumping respecto de la misma destinación (art. 2 de la resolución) y, por último, en el art. 4 procede al levantamiento de la denuncia y la consecuente liberación de las garantías afectadas a la destinación de autos.

VI.- Que no se encuentran controvertido en autos que la destinación a consumo 12033ZFE1001467F fue oficializada el día 27/01/2012 ante la Aduana de La Plata por la cantidad total de 1.761 neumáticos para vehículos de la PA NCM 4011.10.00, divididos en 15 subitems de acuerdo a su medida. Que la mercadería destinada se encontraría alcanzada por derechos antidumping cuando su origen sea la República Popular China; que tal como surge de la destinación antes mencionada, el origen de la mercadería es Corea Republicana, no China (ver, a fs. 18/32 de las actuaciones administrativas). De la DI y la documentación complementaria: surge que el origen de la mercadería es Corea Republicana. Tal hecho fue corroborado por el resultado de la verificación documental y física de la mercadería amparada por la DI en trato. Asimismo, la propia decisión absolutoria de la resolución apelada, respecto de la infracción del art. 954.1 inc. a), establece que el hecho de no haberse presentado el CO no permite presumir que el origen declarado - Corea Republicana - sea incorrecto. En ese sentido, habiendo desistido la Aduana de considerar inexacta la declaración respecto del origen declarado de la mercadería, resulta consecuencia inescindible de ello que carece de acción respecto del tributo bajo el fundamento, precisamente, de considerar que tiene un origen distinto al declarado. Así, debe tenerse como hecho demostrado en autos, atento la ausencia de elementos que lo contradigan, que el origen de la mercadería importada es Corea Republicana. La Aduana fundamenta la imposición de derechos antidumping por la falta de presentación del Certificado de Origen y considera, sin una investigación, que el origen de la mercadería es China. Habiéndose corroborado en autos que el origen de la mercadería es Corea Republicana, entonces, los derechos antidumping son improcedentes por divergencia sustancial respecto al origen considerado por la Aduana para imponerlos.

VII.- Ante el vencimiento del plazo para la presentación del CO resulta aplicable en autos la Resolución (MEyOSP) 763/96 (actualmente derogada por el art. 41 de la Resolución (MPyT) 60/18, BO: 19/10/18) que, prescribe en el art. 17 que: “Ante la falta de presentación en forma del certificado de origen para los casos previstos en el Artículo 2º, inciso b) -derechos antidumping- se iniciará el correspondiente sumario. En el marco de la sustanciación de dicho sumario se practicarán las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través de las consultas previas en el segundo párrafo del Artículo 20 de la presente. “Cuando resultare necesario practicar consultas al fabricante, al productor final o al exportador, al organismo certificante o al consulado interviniente, ante las dudas mencionadas en el párrafo anterior o como parte de una investigación, las mismas se realizarán a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO”. Como dictaminó el propio organismo en las actuaciones administrativas “es la aduana la que debe acreditar que el origen declarado no es el origen verdadero o real de la mercadería, y no el documentante quien debe probar el origen”. De conformidad con lo dispuesto por las normas citadas, la mera constatación del vencimiento del plazo para la presentación del CO no autoriza, de modo directo y sin la debida investigación del origen, a considerarlo inaplicable y aplicar derechos antidumping. En consecuencia, el proceder de la Aduana al constatar dicho vencimiento (desconocer el origen declarado y aplicar de modo directo derechos antidumping) resultó prematuro e incompatible con el orden procedimental regulado por la Resolución

(MEyOSP) 763/96 en las normas citadas supra, que exigen las consultas previas o una investigación antes de excluir el tratamiento diferencial. La simple constatación formal del vencimiento del plazo para la presentación del CO no resulta suficiente, bajo el régimen de los citados arts. 17 in fine y 20 segundo párrafo de la Resolución (MEyOSP) 763/96 para desconocer, sin más, el origen declarado de la mercadería. La tesitura expuesta resulta consistente con la jurisprudencia de la Corte Suprema in *re* "Autolatina Argentina S.A. (TF 8371-A) c/ Dirección General de Aduanas" de fecha 12/02/02 (Fallos: 325:113), respecto -precisamente- de certificados de origen presentados una vez vencido su plazo de validez de 180 días. Si bien dicho precedente no se encontraba gobernado por la Resolución (MEyOSP) 763/96 -conforme lo dispone su art. 3°- las regulaciones aplicables guardan cierta analogía. El caso versó específicamente sobre la industria automotriz y la importación de mercadería originaria de un país del Mercado Común del Sur ("Mercosur"), Brasil, en el marco del Anexo V del Acuerdo de Complementación Económica N° 14. El fallo remite para su correcta inteligencia a la sentencia, sobre la misma materia, dictada *in re* "Mercedes Benz Argentina S.A.C.I.F.I.M. - T.F.N. N° 8010-A c/ A.N.A." del 21/12/99 (Fallos: 322:3193). En este último pronunciamiento la Corte sienta principios generales respecto de la naturaleza de los certificados de origen, estableciendo que las nomas que los regulan deben interpretarse de buena fe -considerando 7°-, respetando las exigencias de cooperación, armonización e integración internacional que la República Argentina ha hecho propias -considerando 8°- y mediante una exégesis integrativa de las normas involucradas, cuidando de asegurar su efectiva realización -considerando 9°-. La Corte dispuso, en base a esos principios e interpretando el plexo jurídico examinado, que la constatación de defectos formales del CO, no tiene como consecuencia que la Aduana pueda adoptar, de modo automático, "una resolución que implique excluir definitivamente a la importación del régimen preferencial previsto para las operaciones realizadas sin recabar previamente de las autoridades gubernamentales del país exportador las informaciones adicionales que corresponden a fin de poder dar solución al problema planteado." (considerando 10). El país donde se constate el incumplimiento "siempre" (art. 16 del Anexo V del ACE 14) deberá comunicarlo al otro país signatario para que adopte las medidas a fin de solucionar el problema planteado (conf. considerandos 7 y 9 del precedente "Autolatina Argentina S.A. (TF 8371-A) c/ Dirección General de Aduanas" de fecha 12.02.02 (Fallos: 325:113). La misma inteligencia que la Corte dio en el precedente referido al Anexo V del Acuerdo de Complementación Económico N• 14 (vigente desde el año 1990) corresponde otorgar, por su carácter materialmente análogo, a las disposiciones de derecho interno sobre CO de la Resolución (MEyOSP) 763/1996 (BO: 13/06/96), conforme sus arts. 17 *in fine* y 20 segundo párrafo citados supra.

Que, en consecuencia, corresponde también, por los fundamentos autónomos expuestos en este punto revocar la imposición de los derechos antidumping del art. 2 de la resolución apelada. La interpretación de la Resolución (MEyOSP) 763/96 sentada es, pues, la que guarda armonía con los considerandos de la propia, art. 17 *in fine* y art. 20 segundo párrafo, las investigaciones previas para indagar el origen que esas normas exigen –ante la falta de presentación del CO- como la jurisprudencia pertinente de la Corte Suprema.

VIII.- Que, el hecho de no encontrarse presentado el CO, no inhabilita automáticamente el trato preferencial (exclusión de derechos antidumping) propio de un CO regular. Que, por los fundamentos expuestos, corresponde en consecuencia, revocar la imposición de los derechos antidumping confirmados por el art. 2 de la resolución apelada.

IV.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar las demás cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar el art. 2 de la resolución apelada en cuanto confirmó, respecto de la actora, la intimación de pago de derechos antidumping respecto de la DI Nro. 12033ZFE1001467F, oficializada el 27/01/2012 con costas

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar el art. 2 de la resolución apelada en cuanto confirmó, respecto de la actora, la intimación de pago de derechos antidumping respecto de la DI Nro. 12033ZFE1001467F, oficializada el 27/01/2012 con costas

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, remítanse en devolución a la DGA las actuaciones administrativas (formato papel). Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.12.18 21:20:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.12.19 11:22:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.19 11:23:43 -03:00